

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20150004340

Procedimiento: Procedimiento abreviado 603/2015. Negociado: 3

Recurrente: PROMOCIONS 122 SL

Letrado:

Procurador: ALEJANDRO BENGIO CASTRO-NUÑO Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Codemandado/s: ENTIDAD COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DEL

POLÍGONO GUADAHORCE DE MÁLAGA

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS Acto recurrido: DECRETO DE 24/06/15

SENTENCIA Nº 270/2018

En la ciudad de Málaga a 29 de junio de 2018

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 603/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil "PROMOCIONS122, SL" representada y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Bengio Castro-Nuño Ballenilla Ros y por el Letrado Sr. Baldoyra Bosch, contra el Decreto de 24 de junio de 2015 dictado por el Ayuntamiento de Málaga desestimando recurso de reposición frente a previa inadmision de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, personada como codemandada la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Polígono Industrial del Guadalhorce", actuando representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, fijada la cuantía en 8.825,63 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 30 de septiembre de 2015 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Bengio Castro-Nuño en nombre de la mercantil recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la resolución de 24 de junio de 2015 que puso fin a la vía administrativa en el expediente 116/2014 de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 11 de abril de 2014. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó



oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la anulación de la resolución interpelada así como la condena a la recurrida a la tala o trasplante de los árboles ubicados en la acera del nº 42 de calle Diderot del Polígono Industrial Guadalhorce; a la reparación de los daños causados por los mencionados árboles en la nave industrial propiedad de la sociedad recurrente o, en su defecto, a abonar su equivalente económico cuantificado en 8.825,63 euros, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 20 de diciembre de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos y conferido sucinto trámite de conclusiones, por SSª tras se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la sociedad recurrente, la sociedad "PROMOCIONS122, SL" fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que siendo siendo propietaria de la nave industrial de esta ciudad. sita en la dada la proximidad de árboles de gran tamaño plantados en la acera que lindaba con la nave, las raíces de los mismos habían levantado y agrietado el pavimento, afectando considerablemente la estabilidad del muro y dañado la valla perimetral haciéndola inservible. Presentada reclamación ante la administración municipal por los daños producidos en el vehículo, el Ayuntamiento inadmitió la reclamación en base a la existencia de una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (en adelante también "EUCC") a la que le correspondía el mantenimiento de las zonas verdes sitas en dicho Polígono industrial. Por su parte, dicha entidad urbanística y en la vía administrativa previa, había negado responsabilidad aludiendo a que dichos árboles habían sido plantados por anteriores propietarios, que no se les dejó talar los árboles y que, autorizado el trasplante de los mismos, le fue denegado el acceso por los operarios de la recurrente, extremo este último que era negado categóricamente por la sociedad hoy demandante. Si a ello se añadía que la responsabilidad de la administración municipal derivaba de la falta de vigilancia de la inactividad de la EUCC "Polígono Industrial Guadalhorce", considerando la actora que dicha culpa in vigilando respecto de la falta de mantenimiento fue la causante del daño material sufrido en el local asegurado, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya



adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal <u>del Ayuntamiento de Málaga</u>. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto que, además de la evidente falta de legitimación pasiva por no ser el responsable de la conservación de los árboles, según el Informe de parques y jardines folio 34 al folio 39 a 41 demostraba que existía una EUCC y en sus estatutos estaba la obligación del cuidado de las zonas verdes. Se trajeron a colación resoluciones dictadas por otros órganos del partido sobre todo la última del jz Nº 3. A su vez, consideraba que no concurría desatención. Subsidiariamente se adujo por la representación de la administración recurrida que la inadmisión implicaría a lo sumo la retroacción de actuaciones, máxime las alegaciones de la codemandada. Habiendo cumplido la Administración con sus obligaciones no cabía estimar, a su subjetivo parecer, más que falta de legitimación pasiva o, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones. Por ello, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, personada la Entidad Urbanística Colaboradora se personó en autos y, estando debidamente representada y emplazada para el acto del juicio (Diligencia de Ordenación de 28 de enero de 2016 así como en resolución interlocutoria poniendo a disposición el expediente administrativo), la referida EUCC, constando en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga, no consideró necesario su asistencia en los autos, motivo por el cual se le tiene por opuesta formalmente en los autos.

SEGUNDO. - Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y





121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por





actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, lo primero que se debe destacar es que, como apuntó la representación procesal de la actora, nadie pugnó ni la existencia de daño ni la cuantificacion del mismo. Pero igualmente nadie cuestionó la existencia de una EUCC a los fines del mantenimiento de la zonas verdes del Polígono Industrial "Guadalhorce" a la que la recurrente "PROMOCIONS122, SL" y por lo demás, también formaba parte integrante por su condición de propietaria de una nave industrial en calle Diderot. Tampoco se puso en duda, más allá de la formal oposición derivada de la incomparecencia de la EUCC, que eran unos árboles sitos en la acera de la vía y colindantes con la finca/nave industrial los causantes de los daños en el muro

Pues bien, no quedando cuestionado dichos extremos, es dudoso la atribución de culpa in vigilando de la administración municipal al que alude la parte actora, siendo los hechos responsabilidad única de la EUCC antes citada. Y lo anterior por cuanto que, como ya señaló la entidad codemandada personada pero no comparecida en sus alegaciones presentadas en la vía administrativa el 27 de noviembre de 2014 (folio 46 del expediente administrativo), la misma solicitó permiso para la tala de los árboles y la misma, siéndole denegada, se le dio permiso para el trasplante de dichos árboles, lo anterior citando la resolución dictada el 12 de noviembre de 2013 en el expediente PYJ-272268. Dicho aspecto, no fue contradicho por ni por la recurrida como tampoco por la mercantil actora en su demanda. De lo anterior este juzgador en la instancia deduce que la administración mantuvo el deber de vigilancia sobre la entidad urbanística colaboradora de Conservación al que aludía la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de octubre de 2007 que se transcribía parcialmente la actora en su escrito rector. No hay una situación de dejadez absoluta como se apuntaba en la demanda que si podría abrir la puerta a la responsabilidad patrimonial de la administración de la administración municipal por dejación de sus competencias del art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local en relación co el art. 7.1 del Reglamento de Gestión Urbanística en los que sustentaba su resolución la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla de 15 de noviembre de 2000 también citada por la actora.

Tras lo anterior, lo que queda al descubierto es que la EUCC era sabedora de la situación del muro y las instalaciones de la nave industrial de "PROMOCIONS122, SL", así como la incidencia de las raíces de los árboles en el acerado de cuyo mantenimiento (acerado y zonas verdes) era su obligación mantener (artículo 2.1 y .2 del Texto Refundido de los Estatutos de la EUCC aprobados por Acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 29 de mayo de 2013 y sobre los que no constaba que la recurrente



hubiese interpelado ante la administración municipal ni ante la presente jurisdicción especializada pero correctora o revisora. Y con tal deber ("art. 2.2: atender a los servicios básicos urbanísticos previstos en el planeamiento aplicable, así como el mantenimiento y conservación de los viales, de las zonas verdes públicas, todas ellas de cesión obligatoria a la Corporación Municipal, a la jardinería y guardería"), es la EUCC hoy codemandada la obligada a atender en exclusiva el daño causado. No es este el foro adecuado para reflexionar y discutir la razón por la cuál la administración municipal no ha recibido tales elementos urbanísticos que, como refiere el citado precepto, son "todas ellas de cesión obligatoria". Por otra parte, NO surte efecto impeditivo, extintivo o excluyente las manifestaciones de la EUCC en su escrito de alegaciones en cuanto a que por los empleados de "PROMOCIONS122, SL" se les impidió llevar a cabo el trasplante de los árboles de la discordia y que ello se hizo con la sola intención de obtener la recurrente una 'suma de dinero" de lo que decía había sido testigo el Jefe de Mantenimiento del Polígono pero al que ni si quiera se le propuso de testigo. Si ello fuese así, no sería baladí que la codemandada formulase la pertinente denuncia por presunta estafa de la que, a día de hoy, tampoco consta "notitia críminis" alguna. Pero sobre todo, su incomparecencia al acto del juicio para el cual estaba debidamente citada tras su personación, solo sirve para dejar huérfano de prueba dichos extremos con las consecuencias del art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por último, carece de fuerza impeditiva la manifestación de la EUCC de que dichos árboles fueron plantados por los anteriores propietarios pues, dado el carácter que deriva de la constitución de entidad urbanística de conservación, con personalidad jurídica propia, al asumir en el art. 2.2 el deber de mantenimiento de las zonas verdes, dicha obligación le es inexcusable y ello con independencia de quien plantase dichos pies de árbol en su momento primigenio.

Con tal estado de cosas, es parecer y conclusión de este Juez en la presente instancia que, no siendo dable la anulación de las resoluciones recurridas por ser conformes a derecho, debiendo estimar parcialmente la acción en cuanto la responsabilidad patrimonial pretendida por la actora debe ser asumida en su totalidad por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Polígono Industrial Guadalhorce", debiendo la misma asumir el pago de la cantidad de 8.825,63 euros así como llevar a cabo el transplante de dichos árboles, operaciones que, si le fuesen impedidas por la recurrente y sus empleados, serían denunciables y sancionables en otro jurisdicción.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer a la recurrente el abono de las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga en cuantía máxima de 500 euros y ello por haberse interpelado a la misma a pesar de la nitidez del contrato público existente. Por su parte, aprecidada la responsabilidad de la Entidad Urbanística Colaboradora, personada pero no comparecida, ésta deberá abonar las ocasionadas a "PROMOCIONS122, SL" en cuantía máxima igualmente de 500 euros pues, de su incomparecencia, no queda acreditado en modo alguno temeridad o mala fe procesal.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 603/2015 instado por Procurador de los Tribunales Sr. Bengio Castro-Nuño en nombre y representación de la mercantil "PROMOCIONS122, SL" contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 116/2014, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, personada pero no comparecida la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Polígono Industrial Guadalhorce" bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, procede ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso, debiendo mantener la resolución recurrida e identificada en los antecedentes su contenido y eficacia. A su vez, DEBO DECLARAR y DECLARO el derecho de "PROMOCIONS122, SL" a ser indemnizado por la la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Polígono Industrial Guadalhorce" a la cantidad de 8.825,63 euros así como la deber de dicha entidad urbanística al trasplante de los árboles causantes de los daños, condenando igualmente a dicha entidad al pago de dicha cantidad, todo ello CON la expresa condena en costas a la EUCC codemandada respecto de la sociedad recurrente. A su vez, la actora deberá abonar las ocasionadas a la administración recurrida. Todas las condenas se imponen en cuantía máxima de 500 euros.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

A rest of a rest of a second back the second rest of the second s